



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310501220160061501

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación que la apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE** – instauró contra el auto que la Jueza Doce Laboral del Circuito de Cali profirió el 7 de marzo de 2019, en el trámite del proceso ordinario laboral que la recurrente formuló contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, entre otros.

I. ANTECEDENTES

Ante la jurisdicción contencioso administrativa, Comfenalco Valle instauró demanda de reparación directa contra el Ministerio de Salud y Protección Social, entre otros, con el fin de lograr el pago de una indemnización de perjuicios equivalente a \$124.426.023 por concepto de daño emergente y lucro cesante, más 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de daño moral. Asimismo, requirió se condenará a las convocadas a pagarle intereses moratorios e indexación sobre dichos rubros y las costas del proceso.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cali inadmitió la demanda al estimar que no cumplía los requisitos legales y, posteriormente, al no ser subsanada de forma oportuna, la rechazó mediante proveído de 25 de septiembre de 2014 (f.º 677 a 678 cuaderno primera instancia).

Inconforme con la decisión, la demandante la apeló y solicitó su revocatoria; no obstante, al ser remitido el asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo, dicho Colegiado, mediante auto de 5 de diciembre de 2016, declaró la falta de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para decidirlo y, en consecuencia, dispuso la nulidad de lo actuado por el *a quo* y ordenó la remisión del expediente a la justicia ordinaria laboral (f.º 702 a 706 cuaderno primera instancia).

En virtud de la decisión en comentario, el expediente se remitió a la Jueza Doce Laboral del Circuito de Cali, autoridad que suscitó conflicto negativo de competencias, por considerar que la jurisdicción idónea para decidirlo era la contencioso administrativa (f.º 14 a 16 cuaderno primera instancia).

Por medio de auto de 31 de enero de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto y asignó la competencia a la Jueza Doce Laboral del Circuito de Cali (f.º 1 a 9 cuaderno primera instancia).

Ante esta última autoridad, la convocante «*adeculó*» la demanda (f.º 718 a 776 cuaderno primera instancia); no obstante, a través de auto de 11 de febrero de 2019, la Jueza Doce Laboral del Circuito de Cali la inadmitió, al considerar que no cumplía los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social (f.º 848 a 850 cuaderno primera instancia).

La apoderada judicial de Comfenalco Valle presentó escrito de subsanación (f.º 851 a 866 cuaderno primera instancia); sin embargo, la jueza de conocimiento estimó que el escrito en comento no logró corregir realmente los yerros advertidos por el despacho y, en consecuencia, rechazó la demanda mediante proveído de 7 de marzo de 2019 (f.º 867 a 870 cuaderno primera instancia).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la promotora la apeló y solicitó su revocatoria.

Para respaldar tal aspiración, refirió, en primer término, que:

El a quo no revisó la adecuación de la demanda al proceso ordinario laboral (...), toda vez que el auto inadmisorio de la demanda está enfocado en el escrito de la demanda contenciosa, por lo tanto, es clara la omisión del despacho en examinar en debida forma el expediente y en consecuencia notificar un auto inadmisorio de una demanda la cual se adecuó en debida forma.

Agregó que, con todo, presentó en forma correcta la subsanación, conforme se le indicó en el auto inadmisorio; por tanto, no existe fundamento fáctico ni jurídico para el rechazo de la demanda (f.º 871 a 877 cuaderno primera instancia).

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto de 25 de agosto de 2021, este Tribunal

corrió traslado a las partes contendientes para que alegara de conclusión, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Durante tal lapso, la apoderada de Comfenalco insistió en los planteamientos que formuló como sustento del recurso de alzada.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el principio de consonancia, le corresponde a este Tribunal determinar si la jueza *a quo* acertó al rechazar la demanda formulada por Comfenalco Valle contra el Ministerio de Salud y Protección Social, entre otros.

VI. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra la forma en que debe presentarse la demanda ordinaria laboral y sus requisitos, así:

ARTÍCULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo

Claro lo anterior, se reitera que la jueza de primer grado consideró en auto de 11 de febrero de 2019 que la demanda formulada por Comfenalco Valle no cumplió los requisitos establecidos en el precepto en cita. En consecuencia, la inadmitió e indicó a la promotora las falencias que debía subsanar, así:

Deberá aclararse si la acción se inicia contra los consorcios y adicionalmente contra sus integrantes, caso en el cual deberá definirse la responsabilidad de cada persona jurídica llamada a juicio. Definido esto se resolverá sobre el poder conferido.

Los hechos no cumplen con lo previsto en el artículo 25 del CPTSS numeral 7, por las siguientes razones:

1. Cada hecho debe estar conformado por un solo supuesto fáctico, las argumentaciones jurídicas y las apreciaciones sobre aplicación normativa deben estar en el acápite de razones de derecho.
2. Los hechos deben estar debidamente enumerados del hecho 4.19 que excesivamente extenso y contiene supuestos fácticos, argumentaciones jurídicas y apreciaciones, se regresa al 4.18.
3. Debe existir sustento fáctico claro de las pretensiones referidas a perjuicios, concretando en que consiste el hecho generador, el nexo causal y el perjuicio generado.

Las pretensiones principales no son claras y concretas conforme lo exige el artículo 25 numeral 6 del CPTSS:

1. Las pretensiones deberán concretarse respecto de que personas se busca condena no siendo válido que se utilice la conjunción y/o puesto no es posible determinar si es solidariamente, o subsidiariamente que se pide la condena.

2. Deberá también concretarse la pretensión uno respecto de que recobros se está haciendo referencia.

3. Deben concretarse en qué consisten específicamente los perjuicios reclamados y no solamente la identificación de la cuantía.

4. Deberá concretarse la pretensión 4 indicando respecto de que rubros se pide intereses moratorios, a partir de qué fecha, detallando discriminadamente los pedimentos.

5. La pretensión 6 no es viable de ser estudiada por esta vía, ya que el aparato judicial no hace las veces de órgano de control de las actividades de los demandados lo que genera una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del CPTSS.

d) Las pretensiones Subsidiarias adolecen de las mismas falencias de las principales.

e) El acápite de pruebas no cumple con lo previsto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T.S. toda vez que deben individualizarse de manera detallada los documentos que se aportan con la finalidad de que estos puedan ser objeto de controversia y los numerales que se enlistan describen de manera genérica varios documentos, lo que impide determinar que lo enunciado coincida con lo aportado.

Hasta tanto no se defina quienes son los integrantes de la parte pasiva no se resolverá sobre la personería del apoderado de la parte actora.

Al analizar las deficiencias que planteó la funcionaria de primer grado, esta Sala advierte las mismas ciertamente corresponden a observaciones efectuadas a la demanda inicial de reparación directa que se presentó ante la jurisdicción contencioso administrativa (f.º 573 a 687 cuaderno primera instancia) , pues fue en dicho escrito que Comfenalco Valle: (i) omitió individualizar adecuadamente a las demandadas al incluir la expresión y/o entre ellas, (ii) incluyó la pretensión 6ª que correspondía a asuntos de la jurisdicción contencioso administrativa, (iii) redactó de forma excesivamente extensa el numeral 4.19 del acápite de hechos, (iv) no concretó los perjuicios

y recobros a que hizo referencia y (v) omitió individualizar las pruebas.

No obstante lo anterior, la jueza pasó por alto que, con posterioridad a la definición de la competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la demandante presentó un nuevo escrito en el que *adecuó* la demanda a la especialidad laboral ordinaria, el cual no contiene los desafueros antes enunciados y, por el contrario, cumple a cabalidad las exigencias del artículo 25 reseñado.

Ahora bien, se aprecia que, al momento de subsanar la demanda, la proponente advirtió al despacho sobre la situación antes advertida, esto es, que no se había revisado la demanda adecuada, sino la de reparación directa. Con todo, corrigió uno a uno los defectos señalados por la jueza de conocimiento y enunció nuevamente, de manera clara, precisa y concreta el nombre de cada una de las demandadas, las pretensiones con precisión y claridad, los hechos fundamento de las mismas debidamente discriminados y las pruebas documentales allegadas.

En ese contexto, a juicio de este Tribunal, no existe fundamento jurídico ni fáctico que avale el rechazo de la presente demanda, toda vez que, se insiste, están dadas las condiciones del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para su admisión y trámite.

Por tanto, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se ordenará a la funcionaria de primera instancia que proceda con la admisión de la demanda conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

VII. DECISIÓN

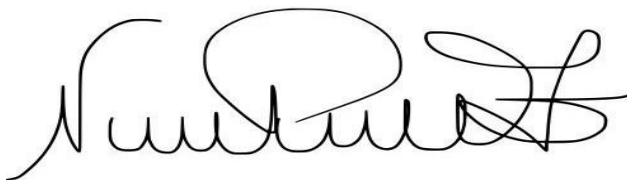
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto apelado y, en su lugar, ordenar a la Jueza Doce Laboral del Circuito de Cali que admita e imparta trámite a la demanda formulada por Comfenalco Valle contra el Ministerio de Salud y Protección Social, entre otros.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a cursive 'M' and a long, sweeping horizontal stroke that extends to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado